

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento,. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.339
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO -

Demandado: JOSE ALEXANDER CORTES CASTILLO Y MARIA YOHANA FERRIN
ESPAÑA

Radicación: 760014003008202100309

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso "C.G.P.", el juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que JOSE ALEXANDER CORTES CASTILLO Y MARIA YOHANA FERRIN ESPAÑA, PAGUEN a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO -, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de 473,0877 7925 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 75 vencida el 5 de octubre de 2019.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de septiembre y 5 de octubre de 2019.

2. La suma de 522,5912 7925 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 76 vencida el 5 de noviembre de 2019.

2.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de octubre y 5 de noviembre de 2019.

3. La suma de 472,0209 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 77 vencida el 5 de diciembre de 2019.

3.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de noviembre y 5 de diciembre de 2019.

4. La suma de 471,4975 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 78 vencida el 5 de enero de 2020.

4.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de diciembre de 2019 y 5 de enero de 2020.

5. La suma de 470,9809 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 79 vencida el 5 de febrero de 2020.

5.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de enero y 5 de febrero de 2020.

6. La suma de 1567,2700 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 80 vencida el 5 de marzo de 2020.

6.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de febrero y 5 de marzo de 2020.

7. La suma de 469,968 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 81 vencida el 5 de abril de 2020.

7.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de marzo y 5 de abril de 2020.

8. La suma de 469,4718 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 82 vencida el 5 de mayo de 2020.

8.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de abril y 5 de mayo de 2020.

9. La suma de 468,9825 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 83 vencida el 5 de junio de 2020.

9.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de mayo y 5 de junio de 2020.

10. La suma de 468,5001 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 84 vencida el 5 de julio de 2020.

10.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de junio y 5 de julio de 2020.

11. La suma de 522,2918 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 85 vencida el 5 de agosto de 2020.

11.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de julio y 5 de agosto de 2020.

12. La suma de 522,1511 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 86 vencida el 5 de septiembre de 2020.

12.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de agosto y 5 de septiembre de 2020.

13. La suma de 522,0204 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 87 vencida el 5 de octubre de 2020.

13.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de septiembre y 5 de octubre de 2020.

14. La suma de 521,8999 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 88 vencida el 5 de noviembre de 2020.

14.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de octubre y 5 de noviembre de 2020.

15. La suma de 521,7897 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 89 vencida el 5 de diciembre de 2020.

15.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de noviembre y 5 de diciembre de 2020.

16. La suma de 521,6897 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 90 vencida el 5 de enero de 2021.

16.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de diciembre de 2019 y 5 de enero de 2020.

17. La suma de 521,6001 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 91 vencida el 5 de febrero de 2021.

17.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de enero y 5 de febrero de 2020.

18. La suma de 521,5209 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 92 vencida el 5 de marzo de 2021.

18.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de febrero y 5 de marzo de 2021.

19. La suma de 521,4522 U.V.R., por concepto de capital correspondiente a la cuota 93 vencida el 5 de abril de 2021.

19.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados entre el 6 de marzo y 5 de abril de 2021.

19.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, por cada una de las cuotas señaladas anteriormente a partir de su exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación.

3. La suma de 152391, 3109 U.V.R., por concepto de capital correspondiente al saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas representada en la copia del pagare No. 94486670¹

3.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

4. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble materia del gravamen HIPOTECARIO identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-255878** de propiedad de los demandados y que se encuentra registrado en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Cali**, para lo cual se libraré el oficio respectivo a esa dependencia.

La aludida autoridad **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual ²:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada³ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden, lo cual se hace bajo los postulados de economía procesal y celeridad.

5. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

² **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

³ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

7. RECONOCER personería al Dr. Jaime Suarez Escamilla, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **092**
Fecha: **AGO.12.2021**

jgm

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ae3ad1f08fe3ef30ef1f4bdd4b9aa3514829ed27a48d3323156ba68046e297

Documento generado en 11/08/2021 11:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>